



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-34-CJPH-057/2011**

**ACTOR:** COALICION “JUNTOS POR HIDALGO”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA MISIÓN, HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PONENTE:** MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, cinco de agosto de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Fernando Martínez Cruz en su carácter de representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo”, en contra de los Resultados, Computo y Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de La Misión, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio y, en consecuencia, el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría entregadas a los integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática y;

### **RESULTANDO:**

**1.-** El pasado tres de julio de dos mil once, se celebró la jornada electoral del proceso comicial en el Estado de Hidalgo, para renovar los ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el del Municipio de La Misión.

**2.-** El día seis siguiente, el Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo, realizó el Cómputo de la Elección en cita, Declaró la Validez de la misma, y expidió la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**3.-** Inconforme con lo anterior, el diez de julio del presente año, Fernando Martínez Cruz, representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo”, presentó demanda de Juicio de Inconformidad.

**4.-** El once de julio del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio signado por Espíndola Benítez Covarrubias, Secretario del Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo, a través del que remite juicio de inconformidad y sus anexos, mismos que mediante oficio TEEH-SG-0149/2011 de la misma fecha, el Secretario General envió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.-** Mediante oficio TEEH-P-231/2011 de once de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente JIN-34-CJPH-057/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución; acuerdo cumplimentado el mismo día por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**6.-** El once de julio de la presente anualidad, Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recepcionó escrito signado por **Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda**, en su calidad de representantes propietaria y suplente, respectivamente de la coalición “Juntos por Hidalgo”, mediante el que con fundamento en el artículo 12, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitaron el sobreseimiento en el presente juicio de inconformidad, por así convenir a sus intereses.

7.- El día veintiocho de julio de dos mil once, se dictó auto de radicación, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente Juicio en el Libro de Control de este Tribunal; asimismo, se requirió a Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, para que comparecieran ante este Tribunal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento; asimismo se acordó el escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, a través de Raciél Lira Vizueth, a quien se le tuvo por acreditada su personería.

8.- El día veintinueve de julio de dos mil once, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó la comparecencia de Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, quienes reiteraron renunciar a la acción y a su pretensión en el presente expediente.

En tal virtud, se ordenó listar el presente asunto, poniéndolo en estado de resolución, misma que se dicta en base a los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 12, fracción I, 73, 78, 79 y 84 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la “litis” planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran

actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

**1.- Legitimación.** El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio de inconformidad debe ser promovido por los partidos políticos, sin embargo, las coaliciones también están legitimadas para presentarlo, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia visible en las páginas 49 y 50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.-** Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [98, apartado 1, inciso f) del código vigente], que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

De esta forma, es dable afirmar que la coalición “Juntos por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de inconformidad interpuesto.

**2.- Personería.** Fernando Martínez Cruz acreditó su personería para interponer la demanda de juicio de inconformidad y en el mismo sentido, Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda la acreditaron como representante propietario y suplente, respectivamente, de la coalición “Juntos por Hidalgo” ante el Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo.

Se resalta que todas las acreditaciones de personería precitadas, se sustentaron en copias certificadas expedidas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, con la salvedad de que la relativa a Fernando Martínez Cruz, es de veinte de junio del presente año, y las dos últimas fueron expedidas el once de julio de dos mil once.

**3.- Plazo.** La oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado y en la especie, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el seis de julio de dos mil once, entonces el plazo legal corrió del siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el diez de julio de dos mil once, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de recibo suscrito por el consejo municipal responsable.

**III.- SOBRESEIMIENTO:** El sobreseimiento entendido como desistimiento o cesamiento de la pretensión o firmeza que se tenía para cumplir algún acto judicial contenido en el artículo 12, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;

(...)”

En el mismo sentido, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, versa:

“Artículo 84.- Si durante la sustanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que un medio de impugnación concluirá de manera anticipada, sin que se estudie el fondo del asunto planteado, cuando entre otras hipótesis, el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, la coalición actora “Juntos por Hidalgo”, por conducto de Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, presentaron escrito de desistimiento en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el once de julio del año en curso, y comparecieron a ratificarlo el veintinueve siguiente ante el Secretario de Acuerdos de esta misma autoridad colegiada.

Cabe precisar que, si bien es cierto que quien interpuso la demanda del juicio de inconformidad es Fernando Martínez Cruz, quien acreditó su personería como representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo”, no menos cierto es que Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, de la misma forma acreditaron fehacientemente su personería como representantes propietaria y suplente, respectivamente, de la coalición actora, no obstante la certificación del nombramiento de las últimas ciudadanas es más reciente.

En ese sentido, como ya se ha señalado, si la acreditación de Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda es más reciente que la de Fernando Martínez Cruz, es válido que las primeras se desistan de la acción en representación de la coalición “Juntos por Hidalgo”, en términos de lo estipulado en los artículos

13, fracciones I y II, así como 14, fracción I, inciso C), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que una vez acreditados los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante los órganos electorales, estos **podrán ser sustituidos en cualquier momento**; por ende, resulta apegado a derecho que la coalición “Juntos por Hidalgo” haya sustituido a Fernando Martínez Cruz por Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, como sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de La Misión.

Ahora bien, el escrito de desistimiento signado por Yuceiby Téllez Ayala y María del Rosario Muro Pineda, en representación de la coalición actora, fue presentado el once de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, esto es, al día siguiente de que dicha coalición promoviera el presente juicio de inconformidad ante el consejo municipal responsable. Posteriormente, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Instructor con fecha veintiocho de julio del año en curso, el inmediato día veintinueve las mencionadas ciudadanas comparecieron ante la Secretaría de acuerdos de este Tribunal Electoral para ratificar el contenido del escrito, reiterando su renunciar a la acción y a su pretensión en el presente expediente.

Es menester apuntar que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el que se manifiesta el propósito de renunciar a una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un proceso iniciado. Luego entonces, si la coalición “Juntos por Hidalgo”, a través de las ciudadanas que acreditaron representarla, manifiestan y ratifican el cese de la acción en el juicio de inconformidad en contra de los Resultados del Cómputo Municipal, de la Declaración de Validez y de la entrega de las Constancias de Mayoría a la planilla que resultó ganadora en la elección municipal para elegir al Ayuntamiento de La Misión,

Hidalgo; resulta **procedente el sobreseimiento** en el juicio relativo al expediente en que se actúa.

Ante las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 12, fracción I, y 84, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE SOBRESEE** el juicio de inconformidad JIN-34-CJPH-057/2011, por lo que se debe enviar al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Con base en las anteriores manifestaciones, y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 12, fracción I, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 84, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, 106, fracción II 109, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el Juicio de Inconformidad JIN-34-CJPH-057/2011, interpuesto por la coalición “Juntos por Hidalgo”, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución; por ende, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a la coalición “Juntos por Hidalgo”, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en boulevard Luis Donaldo Colosio No. 2013, Colonia Ex Hacienda Coscotitlan en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero

interesado en el domicilio ubicado en Avenida el Palmar, número 302, Colonia Santa Julia, Pachuca, Hidalgo.

**CUARTO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.